



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Juicio Electoral.

Expediente: TEECH/JE/003/2019.

Actor: Ismael Sánchez Ruiz.

Autoridades Responsables:
Gobernador del Estado de Chiapas y
Secretaría de Hacienda del Gobierno
del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Colaboró: Enoc Mandujano Mundo.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Juicio Electoral, registrado con el número **TEECH/JE/003/2019**, promovido por el licenciado Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de representante legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de *"...la afectación del proyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2019, el 23 de octubre de 2019; que pretende realizar el Secretario de Hacienda dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, al emitir el oficio número SH/1880/2019, de fecha 29 de octubre del año en curso..."*¹; acto que le atribuye a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas ; y,

¹ Transcripción del escrito de demanda presentado por la parte actora del presente juicio, visible a foja 002 de autos del juicio principal.

RESULTANDO:

A) Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A.1) Anteproyecto de Presupuesto. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2019, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual de dicho órgano electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

A.2) Remisión del anteproyecto de presupuesto al Ejecutivo del Estado. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del citado órgano electoral.

A.3) Oficio de respuesta del Secretario de Hacienda. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, comunicó mediante oficio número SH/1880/2019, al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el techo de gasto con el que debe integrar su anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, el cual debería entregar a más tardar el quince de noviembre del presente año.

B) Juicio Electoral. Inconforme con el contenido del oficio mencionado en el párrafo que antecede, el trece de noviembre de la presente anualidad, el Instituto de Elecciones y Participación

² En adelante, Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

302

Expediente Número:
TEECH/JE/003/2019

Ciudadana del Estado de Chiapas, por conducto de su apoderado legal, promovió el medio de impugnación que nos ocupa en contra del Gobernador y la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Chiapas.

C) Trámite jurisdiccional.

C.1) Turno. Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 0060), la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica TEECH/JE/003/2019, y por razón de turno, remitirlo a la Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/459/2019 (foja 0067).

C.2) Trámite de autoridades responsables. Toda vez que el actor del presente juicio promovió directamente ante esta Autoridad Jurisdiccional su medio de impugnación, mediante proveído de fecha catorce de noviembre del presente año, se le requirió a las autoridades señaladas como responsables, la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, en los términos establecidos en la legislación electoral aplicable; haciendo constar para los efectos conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

C.3) Desistimiento. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente del presente medio de impugnación licenciado Ismael Sánchez Ruiz, presentó escrito de desistimiento del juicio electoral promovido en contra de las autoridades señaladas en la fracción B) que antecede. En consecuencia, mediante auto de veintiuno de noviembre de la misma anualidad, la Magistrada Instructora requirió al promovente, ratificara su intención de desistirse de la demanda, fijando como fecha para la diligencia de ratificación, las catorce horas del veintiséis de noviembre de la presente anualidad.

C.4) Ratificación de desistimiento. A las catorce horas con cincuenta minutos del veinticinco de noviembre del presente año, se presentó voluntariamente el licenciado Ismael Sánchez Ruiz, para realizar la ratificación del escrito de desistimiento presentado, en la que esencialmente manifestó que ratificaba a nombre de su representada el contenido del escrito que presentó el trece de noviembre de la presente anualidad, desistiéndose de la demanda interpuesta. (foja 97).

C.5) Causal de improcedencia. En proveído de veintiséis de noviembre de la presente anualidad, al advertirse la actualización de la causal prevista en el numeral 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento, someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JE/003/2019

Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, numeral 2, fracción VIII, 2, numeral 1, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 300, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

II. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación al 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida.

De autos se advierte que, el promovente del presente juicio Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de representante legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, compareció de manera personal y voluntaria, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional Electoral, y

⁴ Vigente a partir del 30 de diciembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, Tomo III, el 30 de enero de 2019.

presentó escrito de desistimiento, mismo que fue recibido el veinte de noviembre de la presente anualidad.

Posteriormente, el veinticinco de noviembre del presente año, el citado representante legal de la parte actora, se apersonó en este Tribunal Electoral Local, para ratificar el escrito de desistimiento en comento, y ante la Magistrada instructora y su Secretario de Estudio y Cuenta, de manera formal, manifestó que era su voluntad desistirse de la demanda presentada, que dio inicio al Juicio Electoral promovido ante este Tribunal Electoral, manifestando que tal desistimiento lo realizaba para los efectos legales conducentes.

Por ello, al haber acudido el accionante a desistirse voluntariamente de la demanda; esto, representa un acto procesal abdicatorio que llevó a cabo la parte actora en el juicio, mediante el cual manifestó su propósito de desatender la demanda presentada.

En consecuencia, los efectos del desistimiento de la demanda extinguen la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto el propósito o pretensión inicial de que se trate; entendida esta última, como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada; esto es, deja sin materia el contenido sustancial de la demanda interpuesta; por tanto, desistida la demanda y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la resolución definitiva; de ahí que, el resultado del desistimiento produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia. Lo anterior, en virtud a que la interposición de un medio de defensa como el que nos ocupa, se trata de un derecho instituido en la ley electoral cuyo ejercicio es potestativo, pero que una vez ejercido, lleva implícito el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JE/003/2019

derecho a renunciar a aquél, en caso de que el impetrante así lo desee.

Al respecto, debe decirse que en los medios de impugnación previstos en el ordenamiento electoral local, que durante su trámite se queden sin materia, por desistirse expresamente por escrito el promovente, antes de que se dicte resolución o sentencia, deberá decretarse su sobreseimiento posterior a su admisión, tal como lo prevé el artículo 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente señala:

“Artículo 325.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;”

El reseñado artículo dispone que, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; de ello se colige que esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia, que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el presente asunto ha quedado sin materia previo a su admisión, por lo que, procede decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, atento a lo que disponen los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación al 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, del Código de Elecciones, preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se

derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de **notoria improcedencia** señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

Ello es así, ya que los presupuestos indispensables para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, es necesario la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; de ahí que, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre los que versa el litigio, ni mucho menos la preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la Jurisprudencia 34/2002⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación

⁵ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JE/003/2019

en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así, las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

De lo expuesto, queda demostrado fehacientemente que en las actuaciones antes descritas, se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto para la presentación de escrito de desistimiento, de ahí que no haya sustento ni razón alguna para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo, por lo que se concluye que lo procedente es **desechar de plano** el juicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación al 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Único. Se **desecha** de plano el Juicio Electoral TEECH/JE/003/2019, promovido por Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de Representante Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, a través de su representante legal, a la parte actora, con copia certificada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables; y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados, Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la primera y Ponente la segunda de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe. -----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JE/003/2019

300

[Handwritten signature]
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

SENTENCIA

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JE/003/2019, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil diecinueve.

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JE/003/2019.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha tres de los corrientes, dictado en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre del dos mil diecinueve.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

ACTUADOLOMEX

